

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso protección jurisdiccional nº 351/2013

Partes: DEMOCRACIA NACIONAL

C/ DEPARTAMENTO DE INTERIOR DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

**S E N T E N C I A N º 708**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**Don Javier Bonet Frigola**

**Don Héctor García Morago**

**Doña María Mercedes Delgado López**

En la ciudad de Barcelona, a once de octubre de dos mil trece.

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA)** , constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona nº 351/2013, interpuesto por la entidad política DEMOCRACIA NACIONAL que actúa por medio de su representante D. David Díaz Talavera, representado por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Ros Fernández y asistido de Letrado, contra DEPARTAMENT D'INTERIOR.- DIRECCIÓ GENERAL DE SEGURETAT CIUTADANA, representado

y defendido por el LETRADO DE LA GENERALITAT, con la preceptiva intervención del MINISTERIO FISCAL.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Maria Mercedes Delgado López, quien expresa el parecer de la SALA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona contra Resolución de 8-10-13 que modifica el itinerario de la manifestación convocada para el día 12-10-13, a las 11:00 horas, en Barcelona, con salida desde Plaza de Sants y finalización en Plaza Sant Jordi de Montjuic.

**SEGUNDO .-** Acordada la incoación de los presentes autos y recibido el expediente administrativo, se convocó a las partes y Ministerio Fiscal a una audiencia que tuvo lugar el 11 de octubre de 2011, y en la que de manera contradictoria se oyó a todos los comparecidos.

**TERCERO .-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso especial de protección de derechos fundamentales la resolución de la Directora General d'Administració de seguretat, de fecha 8-10-13, que da respuesta a la comunicación de una convocatoria de manifestación para el día 12 de octubre de 2013, en Barcelona, con inicio a las 11 horas.

De forma previa, y por evidentes razones procesales, debemos examinar la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración demandada, de falta del requisito exigido en el artículo 45.1d) de la LJCA consistente en “El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado”

Dicha causa de inadmisibilidad ha de ser rechazada, puesto que en el acto de la vista se presentaron escritos por el que se acreditaban tanto la autorización de D. David Díaz Talavera para intervenir en el recurso como representante legal del partido DEMOCRACIA NACIONAL como aquel en que constaba la adopción del acuerdo de interponer el presente recurso por el órgano competente para ello, por lo que a la vista de los citados documentos, no puede ser acogida la causa alegada.

**SEGUNDO.-** En cuanto al fondo del asunto, debemos pronunciarnos en la forma que sigue.

La vulneración de derechos fundamentales se predica por el recurrente en dos vertientes: en primer lugar por infringir el artículo 10 de la LO 9/1983, de 15 de julio sobre derecho fundamental de reunión y ello en relación al art. 24 *de la CE*, por haber infringido el plazo de 72 horas establecido en dicho precepto para resolver, reclamando por ello la nulidad de pleno derecho. En segundo lugar, se alega vulneración del derecho de manifestación y reunión, por haberse modificado la propuesta de forma injustificada y desproporcionada.

La primera cuestión que se plantea es si la resolución impugnada es nula por ser extemporánea, al infringirse el art. 10 de la LO reguladora del derecho de reunión así como el art. 24 de la CE.

Si bien es cierto que la extemporaneidad de la resolución administrativa puede conculcar el derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público con evidente relieve constitucional, también es verdad que ello se produce en determinados supuestos en que se haya producido una efectiva indefensión, como sería el hecho de impedir que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la manifestación organizada o cuando responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho (STC 66/95).

En el supuesto enjuiciado es evidente la demora de la Administración en dictar la resolución impugnada, pues presentada la comunicación el 12 de septiembre, no es sino hasta el 8 de octubre cuando se dicta la resolución correspondiente, lo cual, al margen del reproche que pueda merecer y merece desde luego dicho comportamiento de la Administración pues los plazos están para cumplirlos, incluida la propia Administración, sin que sea excusa la confección del informe de los Mossos en fecha 7 de octubre, que no deja de ser sino un órgano dependiente de la misma Administración,

ello sin embargo no ha impedido, como decíamos, que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la manifestación organizada, como lo es el hecho de que se dicte la presente resolución con carácter previo a la citada manifestación, o que responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho, supuesto que ni siquiera ha sido alegado por la parte recurrente.

Tampoco entendemos puede tener relevancia suficiente para entender vulnerado el derecho fundamental de reunión el hecho de haber solicitado la recurrente, como petición subsidiaria, una alternativa al recorrido inicialmente propuesto y modificado por la Administración, pues si bien es cierto que ello podía haber tenido lugar con anterioridad a la fecha de la vista celebrada donde se ha propuesto dicha pretensión subsidiaria, pretensión que no procede en este recurso, cuyo objeto está delimitado por la resolución administrativa impugnada que modifica el itinerario a seguir por la concentración organizada, es decir, que para poder pronunciarnos sobre el mismo debería de haber una resolución administrativa previa que lo acordase, modificase o denegase, también hay que resaltar que, notificada la parte recurrente de esta modificación el día 9 de octubre, la misma debió dirigirse a dicha Administración con carácter urgente precisamente para solicitar ese cambio de itinerario, y ello sin perjuicio del recurso interpuesto frente a la resolución administrativa inicial, supuesto que no ha tenido lugar y que por tanto impide no solo pronunciarnos sobre ello sino también apreciar la lesión aducida.

**TERCERO.-** Respecto la vulneración del derecho de manifestación y reunión, se trata de analizar si las limitaciones impuestas son justificadas y proporcionadas.

La *STC 66/1995, de 8 de mayo*, anteriormente citada, en su fundamento jurídico tercero, nos recuerda que "el derecho de reunión, según ha reiterado este Tribunal, es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de personas-, el temporal -duración transitoria-, el finalista -licitud de la finalidad- y el real y objetivo -lugar de celebración. También hemos destacado en múltiples Sentencias el relieve fundamental que este derecho -cauce del principio democrático participativo- posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución. Para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de

los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones

Ya desde sus primeras sentencias, el Tribunal Constitucional puso de relieve que en cada supuesto controvertido la Administración y la Sala de lo Contencioso, en sus respectivas vías, deben ponderar a la vista de los elementos fácticos- jurídicos concurrentes si se dan los presupuestos precisos para que se lleguen a concretar los únicos motivos válidos que, como traducción del concepto jurídico indeterminado recogido en el *artículo 21 de la Constitución y 10 de la Ley Orgánica 9/83* podrán provocar la prohibición o la propuesta de modificación de la reunión, es decir, la potencial, pero razonable y fundada, producción de alteraciones del orden público y la consecuente génesis de peligro para las personas o los bienes.

En este caso, las condiciones se imponen con fundamento en importantes posibles alteraciones del orden público como consecuencia de la abundante presencia en el barrio de Sants de colectivos antagónicos, con ideologías radicalmente diferentes así como en la dificultad por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad de velar por la seguridad ciudadana teniendo en cuenta las características de la zona por donde se realizará la concentración.

La administración está legal y plenamente habilitada para limitar el derecho de reunión en las vías públicas en el caso de que considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, que no exijan la prohibición del acto. Pero la potestad de tal limitación debe llevarse a cabo tras la debida ponderación y análisis de las circunstancias concurrentes. Tales circunstancias son sin duda, el lugar, tiempo y día de convocatoria, En este caso, la manifestación se convocó para un sábado, la festividad del 12 de octubre, que aunque es festivo en toda España, en Barcelona se autoriza la apertura de comercios, lo cual siendo una zona de gran tránsito comercial, dificulta aún mas la labor para las fuerzas de seguridad por la afluencia de personas y la necesidad de velar por su seguridad, máxime cuando, como se pone de manifiesto en la resolución impugnada, el barrio de Sants está configurado por calles muy estrechas e irregulares, con sentidos de la marcha irregulares, lo cual dificulta en gran medida dar una respuesta policial adecuada en caso de que se produzca cualquier altercado.

En este sentido, tal y como se constata en los informes policiales, además de ser una zona especialmente conflictiva cuando existen manifestaciones y que no solo existe la concentración organizada por el partido recurrente sino también otras que requerirán la adecuada respuesta policial con los medios adecuados y por tanto, la necesidad de

tenerlo en cuenta a la hora de contar con los efectivos de seguridad necesarios, se trata de una fecha especialmente delicada por las reivindicaciones que se vienen haciendo en Cataluña a favor de la Independencia, lo que favorece que personas o grupos radicales, en ese clima de crispación opten por la violencia, todas estas circunstancias que, ponderándolas debidamente, hacen razonable la decisión de la Administración de modificar el itinerario establecido por otro donde igualmente se puede ejercitar el derecho afectado pero a su vez protegiendo adecuadamente tanto los bienes como las personas, con capacidad de respuesta por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por tanto, entendiendo que la Administración debe atender a la previsión de asistencia o capacidad de convocatoria de los promotores, para mantener debidamente el orden público, una vez valoradas las circunstancias existentes, se estima justificada la limitación establecida para evitar situaciones de inseguridad ciudadana.

En consecuencia, la resolución impugnada no ha de entenderse contraria al derecho fundamental de reunión, previsto en los *artículos 21 de la Constitución Española y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, y por ello, no es nula conforme previene el *artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992*.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, a la vista de lo expuesto en la presente resolución y considerando las posiciones procesales de las partes, no procede imponer las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## F A L L A M O S

**PRIMERO.- DESESTIMAR** el recurso contencioso especial interpuesto, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada por no haber vulnerado el derecho fundamental de reunión.

**SEGUNDO.- No** imponer las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Maria Mercedes Delgado López, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.